

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA, A LAS **17:00 DIECISIETE HORAS DEL DIA 28 VEINTIOCHO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/05/2018 y SU ACUMULADO, TESLP/JDC/06/2018 INTERPUESTO POR LOS C. CRISPÍN ORDAZ TRUJILLO, mexicano, mayor de edad, militante del Partido Acción Nacional y Presidente Municipal de Ébano, San Luis Potosí. y **C. MARÍA LEONIDES SECAIDA LÓPEZ**, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y de Presidente Municipal de Alaquines, S.L.P., **EN CONTRA DEL:** “OFICIO CEEPC/PRE/SE/455/2018, QUE CONTIENE EL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE PRONUNCIA CON RESPETO A QUE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN SEPARARSE DE SU CARGO 90 DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN PARA PODER SER CANDIDATOS AL MISMO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR” y “OFICIO CEEPC/PRE/SE/454/2018, QUE CONTIENE EL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE PRONUNCIA CON RESPETO A QUE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN SEPARARSE DE SU CARGO 90 DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN PARA PODER SER CANDIDATOS AL MISMO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “*San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de febrero del 2018 dos mil dieciocho.*”

Vista la razón de cuenta que antecede, misma que se dio el día 27 veintisiete de febrero de los corrientes a las 12:38 doce horas con treinta y ocho minutos, con fundamento en los artículos 14 fracción II y VIII de la Ley de Justicia Electoral, y 38 fracción I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recibido a las 13:32 trece horas con treinta y dos minutos del día 26 veintiséis de febrero del presente año, escrito firmado por el C. Alejandro Fernández Hernández, Secretario General del Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, con el que da respuesta al oficio TESLP/250/2018; en (01) una foja, al cual adjunta, copias certificadas por el Lic. Alejandro Fernández Hernández, Secretario General del Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, de fecha 26 veintiséis de febrero del 2018 dos mil dieciocho; en (07) siete fojas incluyendo certificación.

De igual manera, téngase por recibido las 13:50 trece horas con cincuenta minutos del día 26 veintiséis de febrero del presente año, oficio número CEEPC/PRE/SE/577/2018, signado por los CC. Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Lic. Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente, en el que comparecen dentro del expediente TESLP/JDC/05/2018; en (02) dos fojas.

Finalmente, téngase por recibido a las 15:00 quince horas del día 26 veintiséis de febrero del presente año, escrito firmado por el C. Juan Carlos Campos Aguilera, ostentándose como abogado y con el carácter de autorizado de Crispin Ordaz Trujillo, con el que comparece dentro del expediente TESLP/JDC/05/2018; en (01) una foja, al cual adjunta, copias simples de la cédula de publicación signada por el C. Guillermo Gireau Zarandona, Secretario Ejecutivo de la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, de fecha 11 once de febrero del 2018 dos mil dieciocho, así como copia del “ACUERDO DE LA COMISIÓN AUXILIAR ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PRECANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ÉBANO, DE CRISPÍN ORDAZ TRUJILLO Y SU PLANILLA DE MAYORIA, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE

CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE REGISTRARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.”; en (03) tres fojas.

*Visto el contenido de los escritos y anexos adjuntados antes referidos, téngase al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí y al actor, Crispín Ordaz Trujillo, por conducto de su autorizado, Licenciado Juan Carlos Campos Aguilera por haciendo sus manifestaciones, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno; esto último, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia en materia 7/97 cuyo rubro señala **“Autorizado para recibir notificaciones. Puede acreditar la personería del promovente, en cumplimiento de tal requerimiento”**¹*

En consecuencia, téngase al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí y al actor, Crispín Ordaz Trujillo por cumpliendo al requerimiento ordenado por este Tribunal Electoral mediante proveído de fecha 25 veinticinco de febrero del año en curso.

En otro orden de ideas, toda vez que del escrito de inconformidad planteado por la C. María Leónides Secaida López en los autos del expediente TESLP/JDC/06/2018, mismo que ha sido acumulado de conformidad con el proveído que antecede, y del cual que se desprende que la actora hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar y ser votado: contender a la elección constitucional postulándose por el Partido Acción Nacional, y para estar en la posibilidad de contender en las próximas elecciones y ser reelecto para el cargo que actualmente ostenta y desempeña, este Tribunal Electoral estima necesario que la actora acredite ante este órgano jurisdiccional su calidad como precandidato o candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional del ayuntamiento de Alaquines, S.L.P., para el periodo 2018-2021 dos mil dieciocho - dos mil veintiuno.

Lo anterior, para efectos de que este Tribunal, se encuentre en la posibilidad de determinar si el interés jurídico procesal de la actora se surte a través

¹ El artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concede a los Magistrados instructores la facultad de requerir al promovente, para que acompañe la documentación necesaria para acreditar su personería, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de la notificación del auto, con apercibimiento de tener por no presentado el juicio o recurso de que se trate. El artículo 9o., párrafo 1, inciso b), del ordenamiento procesal electoral citado permite al promovente designar a personas para oír y recibir en su nombre notificaciones. Aunque literalmente no precisa la ley las facultades de que están investidos los autorizados, de una correcta intelección del segundo precepto citado, se puede colegir que la autorización hecha por el promovente entraña una manifestación de voluntad del autorizante (que es una forma elemental del género del mandato y la representación, desde luego sin tener todas sus características), para auxiliarse de otras personas en actividades menores, relacionadas con el asunto, como enterarse del contenido de los distintos trámites y resoluciones que se emiten, para estar en posibilidad de cumplir oportunamente lo que corresponda o asumir la actitud conveniente a sus intereses, sobre todo cuando el órgano jurisdiccional emite una decisión en la que le impone cierta carga procesal y le concede un breve plazo para satisfacerla; pues si se conviene en que esa es la finalidad perseguida, se debe presumir que se le faculta para presentar las promociones necesarias para cumplir el requerimiento para acreditar la personería del promovente, en consideración al principio general existente para resolver las situaciones imprevistas que se le presentan a quien actúa en nombre de otro, cuando no tiene instrucciones y no está en condiciones de recibirlas con la oportunidad suficiente para evitar perjuicios al otorgante, relativo a que debe tomar la decisión más conveniente para éste, sobre todo si se toma en cuenta que los representantes de los partidos políticos muchas veces radican fuera del lugar donde se sigue el asunto, y se desplazan con frecuencia fuera de la población en que residen, lo que puede ocasionar que en el breve lapso que se les concede para cumplir, que además se cuenta de momento a momento, no alcancen a hacerlo directamente; que el objeto del requerimiento no necesita de conocimientos específicos y profundos del negocio, pues consiste únicamente en la presentación física de documentos; y que por otra parte no se altera el contenido de la litis ni los principios de igualdad y equidad de las partes, porque sólo se trata de cumplir una formalidad ad probationem, cuya insatisfacción inicial no produce de inmediato la preclusión, ya que se da oportunidad para subsanarla. Esta interpretación no se opone a lo dispuesto en el artículo 65 del ordenamiento procesal invocado, en el que se determina limitativamente quiénes son los representantes de los partidos políticos a los que se les confiere personería para comparecer al tribunal, porque no extiende a otros sujetos dicha personería, sino únicamente determina con mayor exactitud la relación existente entre el representante legitimado y la persona autorizada por éste, respecto de actos de poca trascendencia.

de una violación a algún derecho sustancial, haciendo necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para reparar la conculcación de la cual se adolece la parte actora, tal y como lo señala la jurisprudencia en materia electoral 7/2002, con el rubro “Interés jurídico directo para promover medios de impugnación. Requisitos para su surtimiento”².

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, requiérase a la actora, María Leónides Secaída López, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, y, para que en un término no mayor a 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de este proveído, presenten ante este Tribunal Electoral documento idóneo que ostente a la actora María Leónides Secaída López como precandidata o candidata a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional del ayuntamiento de Alaquines, S.L.P., para el periodo 2018-2021 dos mil dieciocho - dos mil veintiuno, apercibida de que en caso de no cumplir a lo ordenado, se procederá conforme a derecho, con las constancias que se tengan en el expediente.

Por todo lo anterior, se reserva de proveer sobre la admisión del presente asunto.

Con fundamento en el artículo 45, 48 y 100 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese de forma personal a la actora en su domicilio ubicado en calle Francisco I. Madero número 225, Centro Histórico de esta Ciudad; notifíquese mediante oficio al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Ponente, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

² La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.